

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que en juicio ejecutivo seguido á instancia de Melquiades Tomás Garro contra Rufino González Jiménez sobre cobro de pesetas, en el que se embargó, como perteneciente al ejecutado, una finca situada en el paraje conocido con el nombre de Alcornachal, término de Arenas de San Pedro, de 80 fanegas de cabida, con casa, pajar, cuadra y horno de pan cocer, bajo los linderos que se determinaron, se dictó sentencia de remate en 16 de Mayo de 1891, que fué declarada firme en 15 de Junio siguiente, ordenándose que se procediera á la ejecución:

Que en las diligencias de apremio para llevar á efecto la precitada sentencia, se celebró la primera subasta sin postor; y anunciada la segunda, pero antes de que ésta tuviera lugar, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que no resultaban inscritas en el Registro de la propiedad á favor del ejecutado de la finca expresada sino 14 fanegas de tierra de las 80 embargadas por el Juzgado, y que dichos terrenos pertenecían á los Propios del referido pueblo; que para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, sino los de los pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización, sino también los que declarados enajenables no hayan pasado todavía á dominio particular; que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna (art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865); que los Gobernadores, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Abril de 1882 y 14 de Enero de 1893, deben mantener al Estado, los pueblos ó los Establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus dueños, ó la Administración; que es de las atribuciones del Gobernador mantener á los pueblos en la posesión de los montes mientras otra

cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio correspondiente de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Abril de 1888 y 25 de Febrero de 1889; que la Administración tiene derecho para conocer con preferencia á la Autoridad judicial, y sin perjuicio de la competencia de ésta en las cuestiones que se susciten sobre la pertenencia de los montes públicos catalogados, según la Real orden de 21 de Febrero de 1887; que aun en el supuesto de que se tratara de una cuestión de propiedad, lo que no tiene lugar en este caso, se ha establecido que á la cuestión sobre propiedad de un terreno incluído en el Catálogo de montes públicos, debe de proceder la reclamación gubernativa, y la omisión de este trámite, legitima el requerimiento inhibitorio dirigido á la Autoridad judicial, y que la competencia que con este motivo se promueva se decida á favor de la Administración (Real orden de 16 de Agosto de 1890); que los Gobernadores de provincia son los únicos, á tenor del art. 27 de la ley provincial, que pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposiciones expresas corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellas ó á la Administración pública en general.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para ejecutar la referida sentencia de remate, fundándose: en que se trataba de una cuestión esencialmente civil, y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios juzgarla y hacer que se ejecute lo juzgado, de conformidad con el artículo 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; en que la venta en pública subasta de la finca embargada para con su precio hacer efectivo el importe del crédito reconocido al acreedor por la sentencia, es una diligencia necesaria para la ejecución de ésta por el procedimiento de apremio al efecto establecido por los artículos 1.881 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto, acordada con evidente y notoria competencia por el Juzgado; en que las disposiciones que se invocan en el requerimiento de inhibición no son aplicables al caso presente, porque para ello sería preciso que la finca embargada al deudor estuviera, no ya incluída en el Catálogo de montes públicos, sino poseída por el Ayuntamiento interesado como se alega, y lejos de esto, aparece que no se trata de un monte maderable, sino de un terreno de labor y pastos, poseído y habitado por el ejecutado cuando se practicó el embargo; en que aparte de la información posesoria practicada por no haber presentado los títulos de propiedad el deudor, demuestra que la posesión excede de año y día, el labrereo y cultivo de parte de la finca, la casa habitación, corral y horno que en la misma existen, la inscripción de parte en el Registro desde hace veinte años á favor del anterior poseedor, y la indicación de que esa porción lindaba entonces con otra del mismo; que aun en el supuesto de que dicha finca embargada, que no linda con terrenos del Ayuntamiento ni del Estado, estuviese incluída en el Catálogo de montes públicos, no por eso podía estimarse como pertene-

ciente al Municipio, de una parte, porque al regularse en la legislación del ramo el procedimiento para la exclusión de fincas particulares del Catálogo, evidencia la posibilidad legal de que en éste se comprendieron, y de la otra, porque esa inclusión no es acto traslativo de dominio ni de la posesión, y no puede alterarse ni el uno ni la otra; en que no hay disposición alguna que prohíba á los particulares la enajenación de las fincas de su propiedad que se incluyen en el Catálogo, y por la misma razón es evidente que pueden venderse judicialmente, pues lo contrario equivaldría á autorizar á los deudores de mala fe para eludir el pago, cuando en tal situación se encontrasen, sólo con no solicitar de la Autoridad gubernativa la exclusión; y en que la venta de la susodicha finca embargada en nada altera la situación legal de la misma respecto de la Administración, porque adquiriéndola el rematante en iguales condiciones y circunstancias en que la posee el ejecutado, viene á quedar subrogado en el lugar de éste, y por tanto, sujeto á la necesidad de solicitar la exclusión del Catálogo, si es que en él está incluída, y de que se practique su deslinde administrativo antes de realizar aprovechamientos forestales, si fuere susceptible de ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, con arreglo al que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en la posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna»:

Vista la disposición 4.ª de la Real orden de 4 de Abril 1888, interpretativa del citado artículo del reglamento, según la que, «teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen los Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve á los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente»:

Visto el art. 34 de la ley Hipotecaria vigente, en cuyo párrafo primero se dispone que «no obstante lo establecido en el anterior, los actos ó contratos que se ejecutan ú otorgan por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído, según el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta días»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de haberse acordado por el Juzgado de Arenas de San Pedro, en autos ejecutivos, la venta de una finca en el supuesto de que pertenecía á un particular, y respecto de la cual el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro pretende hacer valer sus derechos de propiedad por pertenecer á sus Propios:

2.º Que de la expresada finca embargada no aparecen inscritas en el Registro de la propiedad respectiva como de dominio privado sino 14 fanegas, y, por tanto, sólo en cuanto á la porción inscrita puede afirmarse que el Juzgado tiene competencia para llevar á efecto la sentencia de remate y hacer efectivo el crédito de cuya realización se trata:

3.º Que respecto de la otra parte de la finca no inscrita en el Registro, está en toda su fuerza el art. 11 del reglamento de montes citado, y mientras la Administración no sea vencida en el juicio oportuno de propiedad, no puede ser considerada tal porción como de dominio particular, ni que aquélla ha sido privada de la posesión que sobre la misma alega, no teniendo por esta razón competencia la jurisdicción ordinaria para proceder en este caso, porque equivaldría á prescindir de las garantías por las leyes establecidas á favor de los derechos de tales Corporaciones administrativas:

4.º Que de prevalecer otro criterio se perjudicarían notablemente los derechos del Municipio interesado, por virtud de las disposiciones del art. 74 de la ley Hipotecaria, empeorándose su situación de derecho con relación á la parte de la finca no inscrita:

5.º Que en cuanto á la parte inscrita en el Registro, no puede prevalecer igual criterio, tanto porque actualmente no existe razón fundada para dejar de considerarla como de dominio particular, cuanto porque con esta apreciación no se mermen ni lesionan los derechos que el Ayuntamiento invoca y que puede hacer valer en la forma procedente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, respecto de la parte de dicha finca embargada que resulta inscrita en el Registro de la propiedad, y á favor de la Administración, en cuanto á la porción de la misma no inscrita en el Registro.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Julio 1896).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista una instancia de María Romaguera Marull, vecina de Casavell, solicitando se expida la licencia absoluta á su hijo Juan Noguer, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército

de Cuba y que ha cumplido en él los cuatro años que señala el art. 19 de la ley de Reemplazos vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo á su otro hijo Esteban del reemplazo de 1895:

Resultando que este último no alegó la excepción del núm. 10 del art. 69 que le asistía en la fecha de clasificación y declaración de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo, en cuyo caso no podría prevalecer la excepción:

Vistos los artículos 69, 70, 71, 85 y 86 de la ley de Reemplazos y la Real orden de 25 de Octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases á la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase á la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podrían prosperar:

Considerando que al caso en cuestión puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la excepción en la fecha de la clasificación y declaración de soldados, no fué alegada por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspensión de los licenciamientos de tropa por la guerra de Cuba;

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revisión de las que disfrutaban; todos á causa de creer que regresarían á sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposición de carácter general para resolverlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Comisión provincial de Gerona se proceda á oír y fallar el expediente de la excepción alegada por Esteban Noguer Romaguera, como producida después de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.º Que esta disposición tenga carácter general, aplicándose á todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepción, iban á recibir la licencia absoluta si pertenecían á los Ejércitos de Ultramar, ó el pase á la situación de reserva activa si eran del de la Península, en un plazo anterior á la fecha en que los interesados entrarían en sorteo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 13 Agosto 1896).

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Torreblanca, decretada por V. S. en 30 de Mayo último; ha emitido con fecha 16 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes actual, y con la urgencia que la misma requiere, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Torreblanca, decretada en 30 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Castellón.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, previa autorización, aparece entre otros hechos: que en un baúl pequeño, sin más que una llave, guarda en su casa el Depositario los fondos municipales, y practicado un arqueo en 20 de Mayo próximo pasado, se halló en el cofre la cantidad de 425 pesetas y varios documentos, habiendo ingresado, según el libro diario hasta el 30 de Abril 27.735 pesetas y gastado hasta el 29 de Noviembre anterior 8.389 pesetas; que el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas no ha constituido la fianza en metálico á que se obligó, ni tampoco constituyó el arrendatario de los consumos, cuyo importe asciende á 62.455 pesetas, la fianza á que por el contrato venía obligado, estando adeudando á la fecha de la visita 6.058 pesetas; que la lámina del 80 por 100 de bienes de propios por valor de 12.515 pesetas y los intereses de los seis últimos trimestres no estaban en la Caja, y los libros de contabilidad del anterior ejercicio y los de actas de las sesiones del Ayuntamiento los tenía el apoderado de la Corporación, y que hacía mucho tiempo que no se extendían las actas de las sesiones de la Junta municipal. El Alcalde y algunos Concejales contestaron á los cargos formulados por la visita, que por no haberse anotado las operaciones, aparecía la diferencia de 19.954 pesetas entre los ingresos y lo gastado, y que ellos se habían conducido con la mayor pulcritud, en tanto que otros Concejales manifestaron que no eran responsables porque no habían asistido á las sesiones por no estar conformes con la gestión administrativa.

Por providencia fecha 30 de Mayo, notificada en el siguiente día, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales D. Tomás Ruiz, D. Agustín Petarech, D. Vicente Betosel, D. Bautista Pilarech, D. José García y D. Bernardo Fábregas, y no hizo extensiva la suspensión á los demás Concejales, porque habían protestado contra aquella administración:

La Subsecretaría de ese Ministerio en su nota fecha 9 del mes que rige, propone que se confirme la suspensión:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos relacionados, no sólo constituyen faltas graves que justifican la providencia adoptada por el Gobernador, sino que pueden haber dado ocasión á hechos punibles y constituir el delito de malversación de caudales, ó

aleguen otro acto que requiera la sanción del Código penal;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta 31 Julio 1896.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894, y de acuerdo con lo propuesto por el Patrono de la Junta Benéfico Escolar de Huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que aun existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza, de las generosamente ofrecidas por sus Directores para educar huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la siguiente relación.

3.º Los aspirantes deberán reunir las condiciones que expresan las bases que también se insertan á continuación, establecidas por la referida Real orden y otras disposiciones vigentes.

4.º Los interesados ó sus padres ó tutores legales solicitarán las plazas en instancia dirigida á S. M., acompañando los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Idem de defunción de su padre.

Copia del último Real despacho de éste ó de la Real orden de su último empleo.

5.º En la instancia debe hacerse constar: si el aspirante es también huérfano de madre, de no serlo, si ésta continúa viuda; si el hijo ó la madre disfrutaban pensión y á cuánto asciende; y por último, si el padre murió á consecuencia de campaña, naufragio ó epidemia. Todas estas circunstancias deben acreditarse suficientemente.

6.º Las instancias se presentarán en la 9.ª Sección de este Ministerio en todo el mes de Agosto corriente, remitiéndose después á la Junta Benéfico Escolar para su clasificación y propuesta de las vacantes que procede adjudicar á los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Señor. . . .

RELACION QUE SE CITA

PUNTO en que se halla establecido	Enseñanza que puede facilitar	ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA	NOMBRE DEL DIRECTOR	Plazas vacantes
Madrid.	Preparación para carreras militares.	Academia preparatoria.—Calle de San Bartolomé, núm. 4.	D. Sixto Lacalle.	1
	Idem.	Academia cívica militar.—Calle Mayor, núm. 76.	Francisco Pérez y Fernández Ruiz.	3
	Idem.	Academia preparatoria.—Plaza del Carmen, núm. 1.	Francisco Lara.	1
	Idem.	Idem id.—Plaza de Isabel II, núm. 1.	Leoncio Rodríguez.	5
	Preparación para carreras militares y civiles.	Idem id.—Calle de la Salud, núm. 14.	Enrique Faura.	8
	Preparación para carreras civiles y Arquitectura.	Academia de San Rafael.—Calle de las Infantas, núm. 34.	Juan Tejón.	3
	Preparación para la Escuela Naval.	Academia preparatoria.—Calle del Pez, núm. 40.	Alejandro Mazas.	3
	Primera y segunda enseñanza.	Idem id.—Calle de Fuencarral, núm. 26.	Rafael Palacios.	4
	Idem.	Idem id.—Plaza de Santa Bárbara, núm. 2.	Rafael de la Piñera.	1
	Idem.	Colegio de la Cruz.—Calle de Esparteros, núm. 7.	José María Valderrama.	3
	Idem.	Colegio del Cardenal Cisneros.—Calle de Santiago, núm. 6.	Frutos Barbero.	4
	Idem.	Colegio Matritense.—Calle de Fuencarral, núm. 90.	Nicolás Escudero.	4
	Idem.	Colegio de San José.—Plaza del Progreso, núm. 12.	Victoriano Poyatos.	6
	Idem.	Colegio de San Leandro.—Calle de las Salesas, núm. 4.	Alejandro Goytia.	3
	Idem.	Colegio.—Calle del Barco, núm. 26.	Sucesores de Pontes.	1
	Idem.	Idem.—Calle de Santibañez, núm. 6.	D. Juan Jiménez Aroca.	2
	Idem.	Colegio de San Gregorio.—Calle de Zarbano, núm. 15.	Gregorio Aleantarrille.	3
	Idem.	Colegio de San José.—Calle de los Reyes, núm. 21.	Anastasio García.	2
	Idem.	Colegio de Jesús.—Calle del Desaguano, núm. 12.	Remigio Zarabozo.	2
	Idem.	Colegio.—Calle de la Leñada, núm. 6.	Alfonso Crespo.	1
Idem.	Colegio de San Francisco.—Calle del Desaguano, núm. 9.	Francisco Gaspar.	3	
Idem.	Colegio de San Antonio.—Calle de la Abada, núm. 2.	Baldomero Sánchez.	2	
Idem.	Colegio.—Calle de Ferraz, núm. 19.	Fernando Alcántara.	1	
Idem.	Colegio de Santo Tomás.—Calle de Orellana, núm. 9.	Rafael López Ruiz.	4	
Idem.	Colegio de Jovellanos.—Plaza de Santa Bárbara, núm. 2.	Ezequiel Fernández.	2	
Primera enseñanza.	Colegio de San José.—Calle de las Huertas, núm. 51.	Emilio Fidalgo.	2	
Idem.	Colegio de Nuestra Señora del Pilar.—Calle del Olmo, núm. 20.	Nicolás Barahona.	2	
Idem.	Colegio de Santo Domingo.—Plaza de Sauto Domingo, núm. 11.	José Garrido.	1	
Avila.	Preparación para carreras militares.	Academia preparatoria.	Andrés Escudero.	1
	Primera y segunda enseñanza.	Colegio.	Eduardo Iglesias.	2
	Idem.	Colegio de la Concepción.	Juan Almeida.	4
	Preparación para carreras militares.	Colegio complutense.	Valentín Ramón.	Número ilimitado.
Segovia.	Idem.	Academia preparatoria.	Miguel María Alonzo.	4
	Idem.	Idem id.	Miguel Araz.	10
			Juan Pardo.	El 10 por 100 del número total de sus alumnos.
			Manuel Sidro.	El 10 por 100 del número total de sus alumnos menos una ya cubierta.

BASES QUE SE CITAN

PUNTO en que se halla establecido	Enseñanza que puede facilitar	ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA	NOMBRE DEL DIRECTOR	Plazas vacantes
Valencia.....	Preparación para carreras militares.....	Academia preparatoria.—Calle Vestuario, núm. 2.....	D. Ramón Ayza.....	13
Cartagena.....	Idem.....	Academia preparatoria.....	Luis Ripoll.....	1
Barcelona.....	Primera y segunda enseñanza y Comercio.....	Liceo Polígota.....	Fernando Nogués.....	4
Tarrasa.....	Idem.....	Real Colegio Tarrasense.....	Juan Cadeval.....	10
Gracia.....	Primera y segunda enseñanza.....	Colegio Iberico.....	Pedro Garriga.....	6
Zaragoza.....	Preparación para carreras militares.....	Academia preparatoria.....	Atilano Bastos.....	3
Guadalajara.....	Idem.....	Idem id.....	Mannei Gautier.....	3
Pamplona.....	Idem.....	Idem id.....	León Fernández.....	3
Valladolid.....	Idem.....	Idem id.....	Santos Iribarren.....	11
Zamora.....	Primera y segunda enseñanza.....	Colegio preparatorio militar.....	José Pardo.....	15
Mondonedo.....	Idem.....	Idem id. de San José.....	Gerardo de la Pedraja.....	4
Todos los Colegios de la Península y Ultramar.....	Idem.....	Idem id. de Nuestra Señora de los Remedios.....	Remigio Cevallos.....	Número ilimitado.
		Colegios de Revdos. PP. Escolapios.....		Número ilimitado.

Primera. La Junta Benéfico Escolar pondrá en conocimiento del Ministerio de la Guerra el número de plazas gratuitas que para facilitar educación á huérfanos de militares ofrezcan determinados establecimientos particulares de enseñanza, indicando las condiciones en que se otorga el referido beneficio, y poniendo á disposición de los interesados en las oficinas de la Junta los reglamentos de los Colegios y Academias que ofrecen plazas, ó bien, si esto no fuera posible, cuantas noticias se soliciten, para tener perfecto conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento.

Segunda. Cuando ocurran vacantes, también se pondrá en conocimiento de dichos Ministerios.

Tercera. Las plazas disponibles en los diferentes Colegios y Academias se anunciarán en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y en la *Gaceta de Madrid*, para que su existencia llegue á noticia de los interesados.

Cuarta. Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A Huérfanos de padre y madre.
B Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el artículo anterior. Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Quinta. Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. la Reina, en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

- a Certificado de nacimiento del aspirante.
- b Partida de defunción del padre.
- d Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.
- e Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.
- f Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Sexta. Las instancias documentadas se presentarán en la Sección 9.ª del Ministerio de la Guerra, y una vez reunidas se remitirán á la Junta Benéfico Escolar para su examen, clasificación y propuesta de las vacantes que proceda adjudicar, en vista de cuya propuesta se resolverá por el Ministerio de la Guerra lo que se estime oportuno.

Séptima. Para el ingreso en Academias preparatorias, será condición precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido á examen en las Academias militares.

Octava. Para el ingreso en los Colegios de 1.ª y 2.ª enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del año en que obtenga el ingreso.

Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de estos Ministerios, si solicitan plazas dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

Novena. Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorge plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocupar el aspirante.

Décima. Cuando por su comportamiento sea preciso despedir algún alumno del Colegio ó Academia en que siga sus estudios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Junta Benéfico Escolar para que se disponga su baja; pero si la gravedad de las faltas cometidas exigiera resolución inmediata, entregará desde luego el alumno á su familia, dando cuenta de las circunstancias del caso.

Undécima. Los encargados de los alumnos podrán retirarlos de las Academias y Colegios dando conocimiento de oficio á los Directores de los mismos.

Duodécima. El alumno que se haya separado voluntariamente de los centros de enseñanza, no siendo por cambio de residencia de su familia, pierde el derecho á solicitar nueva plaza de la Junta Benéfico Escolar.

Décimatercera. También pierde este derecho el alumno expulsado de cualquiera de los referidos establecimientos particulares de enseñanza.

Madrid 4 de Agosto de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta 7 Agosto 1896).

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE JULIO DE 1896.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

INSTITUTO PROVINCIAL.

Reparación de la fachada de la Escuela Normal.

	Pesetas.
Por 78'30 jornales de albañiles y peones.	188
A la viuda de Manuel Gracia, por 9 quintales métricos de yeso.....	9
Suma.....	197

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reparación de los baños en dementes.

A D. ^a Manuela Rubio, por 21 quintales de cemento.....	42
A la viuda de Manuel Gracia, por 3 quintales métricos de cal hidráulica.....	18
Por 900 ladrillos recios del almacén....	49'50
Suma.....	109'50

Cierres de ventanas en el departamento de distinguidos.

A los Sres. Marti y Gérez, por herrajes de droga.....	66'75
A D. León Quintana, por 36 cristales...	27
Suma.....	93'75

MANICOMIO PROVINCIAL

Construcción de tapias para cerramiento.

A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
A D. Félix Lisón, por 6.040 kilogramos de cal común.....	120'80
A D. Mariano Lozano, por 45.000 adobes.	337'75
Suma.....	468'55

HOSPITAL Y HOSPICIO.

Varias reparaciones.

A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso en la torre del Abejar.....	10
A id. por 10 id. en el horno de pan cocer del Hospicio provincial.....	10
Suma.....	20

Y se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente. Zaragoza 8 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante: la dotación consiste en 365 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y las iguales de 280 vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 31 del corriente.

Fuentes de Jiloca 13 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Molina de Aragón.

D. Manuel Suárez Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de varios efectos que al final se expresarán, que tuvo lugar la noche del 9 al 10 de Julio próximo pasado en las obras del puente en construcción de la Rambla, término de Embid, pertenecientes al contratista D. Julio Gadea, para que en término de diez días desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; advertidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, así como de los efectos sustraídos, poniéndolos, en su caso, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Molina de Aragón á 10 de Agosto de 1896.—Manuel Suárez Martínez.—P. S. M., Ignacio Antón.

Nota de los efectos sustraídos.

Una maroma de cáñamo de las que se destinan para cábricas, de 50 metros de longitud y cuatro centímetros de diámetro.

Ocho piezas de madera de la clase de viguetas, de seis metros de longitud, 14 centímetros de latitud y 11 de grueso.

Una barrena de hierro fundido con las bocas aceradas, de dos metros de extensión, destinada á hacer barrenos en la piedra.

Un martillo ó piqueta de albañil de unas cinco libras de peso.

Un plomo; y

Una almadena de acero fundido de unas 14 libras de peso; cuyos efectos no tenían marca alguna ni señal particular.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.			Total.....
1...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	»	3
4...	2	4	6	»	»	»	6	»	1	1	»	»	»	»	7
5...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	13	24	»	»	»	24	»	2	2	»	»	»	2	26

Zaragoza 11 de Agosto de 1896.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Agosto de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL	
	VARONES				HEMBRAS					
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL		
1...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2...	1	1	»	2	1	»	»	2	»	3
3...	1	»	»	1	2	»	»	2	»	3
4...	»	»	»	»	2	»	»	2	»	2
5...	»	»	1	1	1	»	»	1	»	2
6...	2	»	»	2	1	1	»	2	»	4
7...	1	»	»	1	1	»	»	1	»	2
8...	»	»	»	»	»	»	1	1	»	1
9...	1	1	»	2	»	»	»	»	»	2
10...	»	»	1	1	1	1	1	3	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	2	2	10	9	2	2	13		23

Zaragoza 11 de Agosto de 1896.—El Juez municipal, José M. García.